



**QUEJA \*\*\*\*\***  
**MATERIA: ADMINISTRATIVA**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA**

**SECRETARIA:**  
**LIC. JUANA DE JESÚS RAMOS LIERA**

Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito correspondiente al doce de junio de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del recurso de queja **\*\*\*\*\***, interpuesto por **\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\*** **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, contra el acuerdo de diez de junio del año en curso, pronunciado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, residente en Tuxpan, Veracruz, relativo al juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado vía electrónica, el diez de junio de dos mil veinte (foja cinco del expediente físico), y recibido en este tribunal a las **nueve horas doce minutos a.m., del once de junio de la presente anualidad, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en representación de **\*\*\*\*\* \*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, interpuso recurso de queja en contra del proveído de diez de junio del año en curso,

dictado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, residente en Tuxpan, Veracruz; en los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.

II. Por acuerdo de presidencia de once de junio de la presente anualidad (foja cuarenta y seis), este tribunal colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió el recurso, lo que originó la formación del toca \*\*\*\*\* , y se ordenó turnar los autos al magistrado Anastacio Martínez García, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero.** Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el contenido del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados, en virtud de que se impugna



un acuerdo dictado por una juez de Distrito dentro de un juicio de amparo indirecto, con residencia en este Circuito; así como conforme al artículo 4, fracción IX, del Acuerdo General 8/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, y artículo 1 del Acuerdo General 10/2020, que reforma el referido acuerdo.

**Segundo.** El recurso de queja se presentó dentro del plazo legal, pues el acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el diez de junio de dos mil veinte (foja treinta y cinco); en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción I, en relación con los diversos 31, fracción III, y 101, de la Ley de Amparo, el término de dos días para la interposición del recurso, inició el once y feneció el doce de junio, por lo que si el recurso fue presentado en vía electrónica, el diez de junio de dos mil veinte (foja cinco), la promoción se presentó incluso antes del plazo previsto en dicha ley. Por otra parte, el presente fue firmado vía electrónica por el representante de la recurrente.

**Tercero.** El auto recurrido, en su parte conducente, dice: *"Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, diez de junio de dos mil veinte. - - -  
"Téngase por recibida la demanda de amparo  
"presentada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por*

"propio derecho y en representación de su menor hija  
"de iniciales \*\*\*\*\*., contra actos del Director del  
"Hospital de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz y  
"otras autoridades. - - - RADICACIÓN. (...) fórmense  
"los expedientes impreso y electrónico bajo el número  
"\*\*\*\*\* y regístrese en el libro de gobierno de este  
"juzgado relativo a los juicios de amparo, así como en  
"el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes  
"(SISE). - - - ADMISIÓN. (...) SE ADMITE a trámite la  
"demanda de que se trata. - - - SUSPENSIÓN DE  
"PLANO. Del estudio integral de la demanda, se  
"advierde que la parte quejosa señala como acto  
"reclamado la omisión del Director del Hospital de la  
"Comunidad de Cerro Azul, Veracruz de dar  
"contestación por escrito a la petición de resguardo  
"domiciliario de veintiocho de mayo de dos mil veinte,  
"por ser la quejosa una enfermera en situación de  
"vulnerabilidad por sufrir \*\*\*\*\* ,  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* . - - - Por  
"tanto, se estima necesario precisar que el acto  
"reclamado podría impactar en el derecho a la salud y  
"a la postre en el derecho a la vida de la directa  
"quejosa, así como de su menor hija de iniciales  
"\*\*\*\*\*., por ello se acordará de plano en términos del  
"artículo 126 de la Ley de Amparo. - - - Así, conviene  
"señalar que el actual artículo 1° constitucional  
"consagra el principio pro persona, el cual establece  
"que los derechos humanos deben interpretarse en la  
"forma más amplia en favor de los gobernados. - - - A





"su vez, que es obligación del Estado Mexicano  
 "salvaguardar el derecho a la salud, para lo cual  
 "deben emitirse las resoluciones necesarias para  
 "lograr este fin, lo que se desprende del análisis  
 "sistemático de las disposiciones relativas de la  
 "Constitución Política de los Estados Unidos  
 "Mexicanos, leyes secundarias, así como los demás  
 "instrumentos internacionales relacionados con tal  
 "temática. - - - Ahora bien, toda vez que lo reclamado  
 "(la omisión del Director del Hospital de la Comunidad  
 "de Cerro Azul, Veracruz de dar contestación por  
 "escrito a la petición de resguardo domiciliario  
 "realizada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, en  
 "su carácter de enfermera de dicho nosocomio) es un  
 "acto que le puede deparar un perjuicio en su salud y  
 "en su vida, dado que argumenta que presenta  
 "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e  
 "\*\*\*\*\* , y que aun cuando solicitó que se le  
 "dejara en resguardo domiciliario, el director  
 "responsable omitió pronunciarse al respecto de  
 "manera escrita; omisión reclamada que es  
 "susceptible de suspenderse. - - - Lo anterior, toda  
 "vez que la doctrina constitucional ha venido  
 "evolucionando en beneficio de los derechos  
 "humanos, y considera que los actos omisivos sí  
 "pueden suspenderse, con la finalidad de  
 "salvaguardar esos derechos, siempre y cuando se  
 "actualicen la apariencia del buen derecho y el peligro  
 "en la demora, pues se deben analizar en función de

"las consecuencias que caso a caso pueden producir  
"los actos reclamados, lo que a su vez es  
"determinante para decidir si el efecto de la  
"suspensión debe consistir en el mantenimiento de  
"las cosas en el estado que se encuentran o debe  
"restituirse provisionalmente a la persona en el goce  
"del derecho violado. - - - Resulta aplicable la  
"jurisprudencia 1ª/J. 70/2019 (10a.) de la Primera  
"Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
"cuyo rubro y texto establecen lo siguiente: - - -  
"**"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL  
"ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU  
"PROCEDENCIA."** (Se transcribe texto). - - - En la  
"especie, de un análisis de los actos reclamados, se  
"considera que se actualizan los supuestos  
"establecidos en los artículos 15 y 126 de la Ley de  
"Amparo, para conceder la suspensión de plano de la  
"omisión reclamada, toda vez que la parte quejosa  
"refiere que el grado de vulnerabilidad al que se  
"encuentra expuesta, podría ocasionar que se  
"enferme de COVID-19, lo que impactaría en su salud  
"y pondría en riesgo su vida y la de su menor hija de  
"identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*., pues la  
"autoridad responsable ha sido omisa en atender su  
"petición por escrito relativo al resguardo domiciliario,  
"debido a que presenta \*\*\*\*\* ,  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* , y su sistema  
"inmunológico se encuentra comprometido. - - - En  
"consecuencia, con fundamento en el artículo 126 de



"la Ley de Amparo se concede la suspensión de  
"plano para el efecto de que la autoridad responsable  
"Director de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz,  
"por escrito, se pronuncie de inmediato sobre la  
"solicitud realizada por la parte quejosa el veintiocho  
"de mayo de dos mil veinte. - - - En la inteligencia de  
"que esta medida cautelar en modo alguno implica  
"crear una política pública de salud, sino que  
"únicamente se trata de que la autoridad responsable  
"Director de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz,  
"con la información que cuenta del expediente  
"personal de la quejosa, se pronuncie en relación a la  
"solicitud en cita; esto es, deberá dar respuesta a fin  
"de determinar si la solicitante de amparo se  
"encuentra o no, dentro de los supuestos de  
"vulnerabilidad establecidos en los Acuerdos  
"Generales emitidos por la Secretaría de Salud, y en  
"su caso, acordar lo que en derecho corresponda,  
"pero en el entendido de que de actualizarse el  
"supuesto de vulnerabilidad, deberá determinar la  
"manera en la que la quejosa continuará prestando  
"sus servicios laborales sin poner en riesgo su salud.  
"Esta última afirmación se sustenta en la diferencia  
"que este órgano de control constitucional tiene con la  
"autoridad responsable, quien en principio están en  
"una mejor posición para determinar cuáles son las  
"medidas adecuadas para alcanzar la plena  
"realización de los derechos sociales (que implican  
"brindar una atención médica a la sociedad), y

"conciliarlas con el interés de la aquí quejosa (a la  
"cual también se le debe dar una protección en su  
"calidad de 'trabajador' y que pudiera tener una  
"condición de vulnerabilidad); ya que a la autoridad  
"responsable le corresponderá emitir medidas y  
"acciones sanitarias de contención, para evitar el  
"contagio, implementar las medidas preventivas para  
"detectar los casos de personas infectadas con el  
"virus COVID-19 y evitar su propagación. - - - Da  
"sustento a lo anterior, la tesis aislada la. CXXV/2017  
"(10a.) de la de la Primera Sala de la Suprema Corte  
"de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario  
"Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima  
"Época , Tomo I, septiembre de 2017, libro 46, página  
"217 de rubro: - - - **"DERECHOS ECONÓMICOS,  
"SOCIALES Y CULTURALES. DEBER DE  
"ALCANZAR SU PLENA PROTECCIÓN  
"PROGRESIVAMENTE"** - - - En mérito de lo anterior,  
"requiérase a la autoridad responsable antes  
"señalada Director de la Comunidad de Cerro Azul,  
"Veracruz, para que dentro del plazo de  
"VEINTICUATRO HORAS, contados a partir del día  
"siguiente al en que surta efectos la legal notificación  
"del presente auto, rinda su informe respecto de la  
"suspensión de plano otorgada a \*\*\*\*\* \*\*\*  
"\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y remita en copia certificada,  
"completa y legible, las constancias en las que  
"informe sobre el cumplimiento dado a la suspensión.  
"- - - Apercibidas que de no hacerlo así o en su





"defecto, manifestar la imposibilidad que tengan para  
"ello, se les impondrá una multa por el equivalente a  
"cien veces la unidad de medida y actualización  
"vigente en la Ciudad de México, de conformidad con  
"lo previsto 'por' el artículo 237, fracción I, en relación  
"con el 59, ambos de la Ley de Amparo. - - - Al  
"respecto es aplicable por analogía el criterio  
"contenido en la tesis aislada número 1a.  
"CCCXLIII/2015 (10a.) de la Primera Sala de la  
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y  
"texto: - - - **"DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS  
"FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN  
"REPARAR SU VIOLACIÓN."** (Se transcribe  
"texto)..."

**Cuarto.** Quien representa a la recurrente  
expone como agravio, lo siguiente: "Único. La  
"resolución recurrida conculca en perjuicio de la  
"directa quejosa lo dispuesto por el párrafo cuarto, del  
"artículo 4 de la Constitución Política para los Estados  
"Unidos Mexicanos, en relación con el Derecho  
"Humano a la Salud, mismo precepto constitucional  
"que ha de vincularse con: a) el artículo 25.1 de la  
"Declaración Universal de los Derechos Humanos; b)  
"el artículo 12, punto 1 y punto 2, inciso c), del Pacto  
"Internacional de Derechos Económicos, Sociales y  
"Culturales; c) el artículo 10 del Protocolo Adicional a  
"la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
"en materia de Derechos Económicos, Sociales y  
"Culturales "Protocolo De San Salvador"; d) el punto

"38 de la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 10 de abril de 2020; e) el artículo Segundo, inciso a), del Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), suscrito por el Secretario de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) en fecha 24 de marzo de 2020; y, 1) el artículo Primero, fracción y, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, suscrito por el Secretario de Salud y publicado en el DOF, en fecha 31 de marzo de 2020. - - - El acuerdo por medio del cual el Juez Octavo de Distrito, concede la suspensión de plano para que para el efecto de que la autoridad responsable Director del Hospital de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz, por escrito, se pronuncie de inmediato sobre la solicitud realizada por la aparte quejosa el veintiocho de mayo de dos mil veinte. - - - Sin embargo, si bien es cierto, la autoridad responsable no ha dado respuesta a la solicitud de la quejosa, respecto de concederle el resguardo domiciliario, no menos cierto es que en la resolución hoy recurrida, el Juez Octavo de Distrito, concedió la suspensión de plano para los efectos que detallé y, además,



"requirió a las autoridades responsables para que  
"dentro del plazo máximo de veinticuatro horas,  
"acreditaran las medidas adoptadas a fin de dar  
"cumplimiento a dicha medida cautelar. - - - Del  
"acuerdo recurrido se evidencia que 'el juzgador' no  
"precisó con exactitud los efectos de la medida  
"cautelar respecto a la afectación del derecho a la  
"salud y el peligro de la vida por riesgo de contagio  
"con motivo de las actividades laborales de la  
"quejosa, con relación al virus COVID-19, ya que  
"conforme al sentido que imprimió a su resolución,  
"concede la suspensión de plano para que sean las  
"responsables quienes decidan cual será el efecto de  
"la suspensión. - - - Con lo anterior, se advierte que  
"el' a quo, dejó a las responsables la facultad de  
"decidir y determinar cuáles serán los efectos de la  
"suspensión, a pesar de que como consta en autos,  
"de las documentales públicas exhibidas, se aprecia  
"que la quejosa padece \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre  
"otras. - - - De manera que 'el' Juez de Distrito  
"soslayó precisar puntualmente los efectos para los  
"que debía concederse la medida cautelar. - - -  
"Considero que la resolución sujeta a revisión es  
"ilegal, porque a través de la suspensión de plano  
"concedida, se debió definir de manera jurídica y  
"exacta el estado de cosas, si se cuenta con  
"elementos para hacerlo y no dejarlo a discreción de  
"las autoridades responsables puesto que se trata de  
"una situación en la que está en peligro y podría

"afectarse la salud y vida de la quejosa. - - - Es por lo  
"anterior, que deberá revocarse el auto recurrido para  
"dejar sin efectos la posibilidad de que las  
"autoridades responsables determinen  
"discrecionalmente lo que consideren, pues ello  
"implicaría el riesgo en la salud y vida de la quejosa. -  
"- - En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada  
"I.18o.A.33 K (10a.), sustentada por el Décimo Octavo  
"Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
"Primer Circuito, visible en la foja 2160, Tomo III,  
"publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la  
"Federación correspondiente a julio de dos mil  
"diecinueve, Décima Época, de rubro y texto  
"siguientes: - - - **"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO  
"INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y  
"DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA  
"AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y  
"PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS,  
"LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN  
"MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA."** (Se  
"transcriben texto y precedentes). - - - Solicito se  
"observen como hecho notorio, al momento de  
"resolver el presente asunto, las sentencias dictadas  
"en los recursos de queja \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
"\*\*\*\*\* , del índice del Segundo Tribunal Colegiado  
"en materia Administrativa del Séptimo Circuito  
"Judicial Federal."

**Quinto.** Los agravios hechos valer son fundados.





En el **único agravio** la recurrente manifiesta que en el acuerdo impugnado se le concedió la suspensión de plano para que la autoridad responsable "Director del Hospital de la Comunidad "de Cerro Azul, Veracruz" por escrito, se pronuncie de inmediato sobre la solicitud de la quejosa presentada el veintiocho de mayo de dos mil veinte.

Lo cual dice, es contrario al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano a la salud, a los artículos 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12, puntos 1 y 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*"; punto 38 de la resolución 1/2020, Pandemia y Derechos Humanos en Las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el diez de abril de dos mil veinte; el artículo "*Segundo, inciso a)*" del Acuerdo que contiene las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), suscrito por el Secretario de Salud y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo de dos mil veinte; y, artículo Primero, fracción V, del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para

atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, suscrito por el Secretario de Salud, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

Que si bien es cierto que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su solicitud, respecto de concederle el resguardo domiciliario, también lo es que en la resolución recurrida, el Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para los efectos que detalló, sin precisar con exactitud los efectos de la medida cautelar respecto a la afectación del derecho a la salud y el peligro de la vida por riesgo de contagio con motivo de las actividades laborales de la quejosa, hoy recurrente, con relación al virus COVID -19, ya que conforme al sentido que imprimió a su resolución, concedió la suspensión de plano para que sea la responsable quien decida cuál será el efecto de la suspensión.

Afirma la recurrente, que se advierte que el juzgador federal dejó a la autoridad responsable la facultad de decidir y determinar cuáles serán los efectos de la suspensión, a pesar de que consta en autos que la hoy recurrente padece \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , entre otras.

Insiste, que la resolución es ilegal, ya que a través de la suspensión de plano, se debió definir jurídicamente y de manera exacta el estado de cosas, si se contaron con elementos para hacer y no dejarlo a discreción de la autoridad responsable, al tratarse



de una situación en la que está en peligro y podría afectarse la salud y vida de la quejosa.

Como se indicó al inicio de este considerando, los agravios expuestos son **fundados**.

En principio, se destaca que la demanda de amparo fue promovida por la hoy recurrente, por propio derecho y **en representación de su menor hija de identidad resguardada**, con iniciales E.B.D.; asimismo, la demanda de amparo indirecto fue admitida en sus términos, y al hacer pronunciamiento sobre la suspensión de plano el juzgador federal puntualizó sobre la menor: "... se estima necesario *"precisar que el acto reclamado podría impactar el derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida de la directa quejosa, así como de su menor hija de iniciales E.B.D., por ello se acordará de plano en término del artículo 126 de la ley de Amparo..."*

Ahora, el problema jurídico materia de análisis en el presente recurso de queja, deriva de los **antecedentes** que a continuación se reseñan y, que se desprenden del cuaderno integrado con las copias certificadas de las constancias que obran en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*/\*\*** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con sede en Tuxpan, Veracruz.

1.- La quejosa señaló como autoridades responsables, al 1.- Director del Hospital Comunicad

de Cerro Azul; 2.- Administrador del Hospital Comunicad de Cerro Azul; 3.- Encargado de Recursos Humanos Hospital Comunicad de Cerro Azul, a quienes atribuyó de manera destacada, los siguientes actos:

*“... a) La negativa de concederme resguardo "domiciliario, con pleno goce de mis emolumentos, a "pesar de que soy persona vulnerable en atención a "la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co-2 "(COVID-19); y, b) Las consecuencias de hecho y de "derecho por la ejecución de los actos reclamados...”*

En el apartado correspondiente la impetrante del amparo, solicitó la **suspensión de plano**.

2. En resolución de diez de junio de dos mil veinte, la titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, residente en Tuxpan, Veracruz, a quien correspondió conocer de la demanda por razón de turno, la registró con el número **\*\*\*/\*\*\***, después de precisar el acto reclamado ***"la omisión del Director "del Hospital de la Comunidad de Cerro Azul, "Veracruz de dar contestación por escrito a la "petición de resguardo domiciliario realizada el "veintiocho de mayo de dos mil veinte, en su "carácter de enfermera de dicho nosocomio"***

Asimismo, indicar las peculiaridades de la medida cautelar, así como las exigencias para su concesión previstas en la ley de la materia, concedió la suspensión de plano a la parte quejosa, para los efectos siguientes:





*"... que la autoridad responsable Director de la "Comunidad de Cerro Azul, Veracruz, por escrito, se "pronuncie de inmediato sobre la solicitud realizada por la "parte quejosa el veintiocho de mayo de dos mil veinte.*

*"En la inteligencia de que esta medida cautelar en "modo alguno implica crear una política pública de salud, sino "que únicamente se trata de que la autoridad responsable "Director de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz, con la "información que cuenta del expediente personal de la "quejosa, se pronuncie en relación a la solicitud en cita; esto "es, deberá dar respuesta a fin de determinar si la solicitante "de amparo se encuentra o no, dentro de los supuestos de "vulnerabilidad establecidos en los Acuerdos Generales "emitidos por la Secretaría de Salud, y en su caso, acordar lo "que en derecho corresponda, pero en el entendido de que "de actualizarse el supuesto de vulnerabilidad, deberá "determinar la manera en la que la quejosa continuará "prestando sus servicios laborales sin poner en riesgo su "salud. Esta última afirmación se sustenta en la diferencia "que este órgano de control constitucional tiene con la "autoridad responsable, quien e principio están en una mejor "posición para determinar cuáles son las medidas adecuadas "para alcanzar la plena realización de los derechos sociales "(que implican brindar una atención médica a la sociedad), y "conciliarlas con el interés de la aquí quejosa (a la cual "también se le debe dar una protección en su calidad de "trabajador' y que pudiera tener una condición de "vulnerabilidad); ya que a la autoridad responsable le "corresponderá emitir medidas y acciones sanitarias de "contención, para evitar el contagio, implementar las medidas "preventiva para detectar los casos de personas infectadas "con el virus COVID-19 y evitar su propagación..."*

Del acuerdo recurrido se evidencia que como lo alega la quejosa hoy inconforme, la juzgadora de amparo no precisó con exactitud los efectos de la medida cautelar respecto a la afectación del derecho a su salud y el peligro de su vida por riesgo de contagio del virus COVID-19 con motivo de sus actividades laborales, ya que concedió la suspensión de plano para que la autoridad responsable emita pronunciamiento de inmediato sobre la solicitud

realizada el veintiocho de mayo de dos mil veinte, y con la información que cuenta del expediente personal de la quejosa, dé respuesta a fin de determinar si la solicitante del amparo (hoy recurrente), se encuentra o no dentro de los supuestos de vulnerabilidad establecidos en los Acuerdos Generales emitidos por la Secretaría de Salud, y en su caso acordar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la demanda de amparo se desprende en esencia que la quejosa manifestó encontrarse dentro de un grupo vulnerable por padecer de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* .

Además la quejosa manifestó como hechos y antecedentes de los actos reclamados, lo siguiente:

**1.-** Que ha sido diagnosticada con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* .

**2.-** Es madre de una menor de edad, de identidad reservada.

**3.-** Es empleada de la responsable, actualmente con el puesto de Enfermera General Titulada C, tipo de jornada 99.

**4.-** El veintiocho de mayo de dos mil veinte, solicitó a la autoridad responsable le fuera concedido resguardo domiciliario al ser persona vulnerable, debido a sus diagnósticos de salud.



5.- Que las autoridades responsables le negaron en forma verbal su solicitud, negándole asimismo dar respuesta por escrito.

En tales circunstancias, este tribunal colegiado considera que la resolución sujeta a revisión es ilegal porque a través de la suspensión de plano concedida, **se debió definir de manera jurídica y exacta el estado de cosas, de contarse con elementos para hacerlo y no dejarlo a discreción de las autoridades responsables determinar la situación de la quejosa, pues se ubica en el grupo de vulnerabilidad y que con motivo de sus labores se le pone en peligro y podría afectarse su salud y vida de la recurrente así como de la menor de edad<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> En relación con los derechos de la menor de edad de identidad resguardada, encuentra sustento el pronunciamiento que contiene la presente suspensión de plano en el siguiente criterio, de naturaleza obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

Época: Novena Época  
Registro: 175053  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 191/2005  
Página: 167

**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

*La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las*

En ese sentido, en el caso, procede conceder la suspensión de plano y de oficio, respecto de los actos reclamados, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que se reúnen los presupuestos para su otorgamiento, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo<sup>2</sup>, en razón de que se reclama la negativa del Director del nosocomio donde labora la quejosa (hoy recurrente) como “Enfermera General Titulada C, tipo de jornada 99”;

---

*controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

<sup>2</sup> **Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de **la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.





donde se le ha negado verbalmente (omitiendo dar contestación por escrito), el resguardo domiciliario al ser persona vulnerable debido a sus padecimientos de salud: \*\*\*\*\* ,  
e \*\*\*\*\* . Lo que implica que se encuentra dentro del grupo vulnerable y de riesgo a la salud de desarrollar enfermedad grave de contagiarse con el virus SARS-CoV-2, COVID-19; acto que se encuentra relacionado con el derecho a la salud de la quejosa y de riesgo a su vida (y la de su menor hija), los cuales ameritan protección especial.

Además, en el caso se encuentra acreditada la apariencia del buen derecho, toda vez que la quejosa bajo protesta de decir verdad señaló en la demanda de amparo padecer de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* , pues ofreció entre otras documentales las siguientes:

1.- Solicitud de Resguardo Domiciliario, de veintiocho de mayo de esta anualidad, dirigido al Director del Hospital de la Comunidad Cerro Azul, Veracruz, con atención a la Encargada de Recursos Humanos del propio nosocomio, signado por la ahora inconforme, con dos firmas de recibido en esa fecha. Para mejor apreciación se inserta enseguida imagen digitalizada de dicha documental:

(Se suprime imagen)

2.- Constancia de veintisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Subdirector Médico de la “CLINICA HOSPITAL ISSSTE POZA RICA VER.”, donde se indicó que se encuentra asentado en el expediente de esa unidad, que la ahora quejosa tiene diagnosticada: “\*\*\*\*\* \* AÑOS DE EVOLUCIÓN CONTROLADA CON... \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \* CONTROLADA CON...  
 \*\*\*\*\* \* AÑOS DE CONTROL TRATADA CON...”

La imagen digitalizada del documento consta en autos así:

(Se suprime imagen)

3. Recibo de nómina con número de folio \*\*\*\*\* de diecisiete de mayo de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.

La imagen digitalizada obra en autos en dos fojas, de la siguiente manera:

(Se suprime imágenes).

3.- Acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, de la menor de identidad resguardada, donde consta que su progenitora es \*\*\*\*\*.

La imagen es la siguiente:

(Se suprime imagen).

Este órgano colegiado considera que con las referidas documentales es evidente que la recurrente



acredita encontrarse en los supuestos de excepción para no asistir a su centro de trabajo, previstos en los incisos a) y c) del artículo segundo del **"ACUERDO "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS "PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN "IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y "CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD "QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS "SARS-CoV2 (COVID-19)"** publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, en su edición vespertina.

De la lectura del artículo segundo, incisos a) y c), del referido Acuerdo, se advierte que dispone lo siguiente:

*"(...)*

**"ARTÍCULO SEGUNDO.** *Las medidas "preventivas que los sectores público, privado y social "deberán poner en práctica son las siguientes:*

**"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, "espacios públicos y otros lugares concurridos, a los "adultos mayores de 65 años o más y grupos de "personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave "y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, "en su caso, y a manera de permiso con goce de "sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones "establecidas en la normatividad vigente indicada en "el inciso c) del presente artículo. Estos grupos "incluyen mujeres embarazadas o en período de "lactancia, menores de 5 años, personas con "discapacidad, **personas con enfermedades crónicas "no transmisibles (personas con hipertensión arterial, "pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes "mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, "enfermedad cardiaca), o con algún padecimiento o****

"tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

"[...]

"c) Suspenden temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) **y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios**".

Conforme a dicho instrumento normativo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, dio a conocer a los integrantes del Sistema Nacional de Salud, y a las autoridades civiles, militares y los particulares, así como a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, que estarán obligadas a implementar las medidas preventivas en materia de salud, con motivo del virus COVID-19, entre las que se encuentra **no asistir a sus centros de trabajo** en los siguientes supuestos:

a) **Grupos de personas con riesgo** a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y **a manera de permiso con goce de sueldo**, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del mencionado artículo, entre los que se encuentran,





entre otros, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*); y,

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Asimismo, el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud, establece en su artículo Primero, fracciones I, II, inciso a) y V, que se establece como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar la siguientes medidas:

“[...]

*"I. Se ordena la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;*

*"II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades consideradas esenciales:*

"a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud [...].

"[...]

**"V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunodepresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar; [...]"**

Aunado a que en el Diario Oficial de la Federación, del veintitrés de abril de dos mil veinte, se publicó el Decreto emitido por el Presidente de la República, por el que **"SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL BAJO LOS CRITERIOS QUE EN EL MISMO SE INDICAN"**, el cual en lo conducente dice:

**"DECRETO:**

"De conformidad con los criterios que nos rigen de eficiencia, honestidad, austeridad y justicia, y ante la crisis mundial del modelo neoliberal, que sin duda nos afecta, propongo la aplicación urgente y categórica de las siguientes medidas:

**"I. No será despedido ningún trabajador, pero no habrá incremento de personal; de forma voluntaria se reducirá el salario de los altos funcionarios públicos**



"hasta en un 25% de manera progresiva. Es decir, el que obtenga más ingresos aportará más y será menos el descuento para los niveles inferiores. De la misma forma, los altos funcionarios públicos no tendrán aguinaldos ni ninguna otra prestación de fin de año. El concepto de alto funcionario público aplica de Subdirector hasta Presidente.

**"II.** No se ejercerá el 75% del presupuesto disponible de las partidas de servicios generales y materiales y suministros. Esto también incluye a lo supuestamente comprometido. Se cancelan diez subsecretarías y se garantiza el empleo con el mismo rango y los mismos ingresos a quienes dejarán dichos cargos.

**"III.** Se extenderá hasta el 1º de agosto la suspensión de labores con goce de sueldo a quienes ya se encuentran en esta situación debido a la pandemia del coronavirus.

**"IV.** Deberán de permanecer cerradas la mitad de las oficinas, con excepción de las que atiendan de manera directa al público o aquéllas que son esenciales para el bienestar del pueblo. En este periodo, se hará un esfuerzo de reubicación de servidores públicos en función de lo prioritario, con el fin de dejar de rentar edificios, vehículos, bodegas e inmuebles, entre otros ahorros.

**"V.** Se posponen las acciones y el gasto del gobierno, con excepción de los siguientes programas prioritarios:

"(...)"

En ese orden, si en la demanda de amparo la quejosa manifestó que labora como Enfermera General "C", adscrita al Hospital de la Comunidad de Cerro Azul, Veracruz, y que pertenece a un grupo vulnerable, ya que padece \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* ; y que obviamente con motivo de su trabajo se encuentra o puede encontrarse en contacto directo con pacientes potencialmente infectados por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Aunado a que de autos destaca la constancia emitida por el Subdirector de la “Clínica Hospital 300900 del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado”, del que se colige que en el expediente de la paciente \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encuentra diagnosticada con: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con cuatro años de evolución; \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; e \*\*\*\*\* con cuatro años de control.

Resulta evidente que contrariamente a lo que indicó la juzgadora federal en el sentido de encontrarse en una **situación diferente** que la autoridad responsable, ya que **con tales constancias se llega al conocimiento que la quejosa aquí recurrente se encuentra dentro del grupo vulnerable dado sus padecimientos**; por tanto, se concluye que de contagiarse con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), tiene el riesgo a desarrollar enfermedad grave, por pertenecer a un grupo que la autoridad sanitaria autorizada en este momento de crisis lo consideró vulnerable, debido al contacto físico con los pacientes que debe atender.

Esto es así, puesto que **la quejosa acredita encontrarse dentro del grupo de personas vulnerables** con riesgo de desarrollar enfermedad grave de contagiarse con el virus COVID-19, y por tanto, se ubica dentro del supuesto del citado **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN**





**"ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER  
"LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR  
"EL VIRUS SARS-CoV2"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, por la Secretaría de Salud, en cuyo artículo Primero, fracción **V**, se establece como acción extraordinaria para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la medida de **resguardo domiciliaria** de forma **estricta** y no a discreción de las dependencias públicas, para aquellas personas que, entre sus padecimientos se encuentre la \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Motivo por el cual, se reitera, **fue ilegal que la juzgadora dejara a la autoridad responsable** hacer pronunciamiento por escrito en forma inmediata sobre la solicitud realizada por la quejosa el veintiocho de mayo de dos mil veinte, atendiendo a la información con que contara en el expediente personal de la peticionaria de amparo, y determinara si la solicitante se encontraba o no dentro de los supuestos de vulnerabilidad establecidos en los Acuerdos Generales emitidos por la Secretaría de Salud, y en su caso, acordara lo que en derecho correspondiera. En el entendido de que debería determinar la manera en la que la quejosa continuaría prestando sus servicios laborales sin poner en riesgo su salud.

Cabe destacar al respecto que este Tribunal Colegiado de Circuito, **considera que con las pruebas ofrecidas y las manifestaciones formuladas bajo protesta de decir verdad, se acredita que dicha recurrente forma parte de un grupo vulnerable** por padecer \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\*; además de estar **acreditado el derecho de la quejosa a gozar de la medida de protección establecida en la norma para gozar de un resguardo domiciliario temporal a fin de evitar su contagio con el virus COVID-19 y su propagación**, lo que además, encierra un **peligro en la demora**, puesto que día a día se eleva el nivel de contagio de dicho virus, lo que pone en riesgo su salud **(y el de su menor hija)** en cualquier momento, de no encontrarse aislada en su hogar sino en contacto con pacientes quienes a pesar de no evidenciar síntomas de haber contraído el virus, pudieran tratarse de personas asintomáticas susceptibles de contagiarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia **1a./J. 64/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 713, de contenido siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL AVOCARSE AL***



**"CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA INTENTADA  
"EN LA VÍA DIRECTA, DEBE REQUERIR A LA  
"PARTE QUEJOSA PARA QUE MANIFIESTE BAJO  
"PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS  
"ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, AUN  
"CUANDO PUEDAN ADVERTIRSE DE LAS  
"CONSTANCIAS REMITIDAS POR LA  
"RESPONSABLE. En los artículos 108 de la Ley de  
"Amparo vigente y 116 de la abrogada, se prevén los  
"requisitos de procedibilidad que deberán expresarse  
"en el escrito de demanda de amparo indirecto,  
"dentro de los que se encuentra la manifestación bajo  
"protesta de decir verdad de los hechos o  
"abstenciones que le constan al quejoso y que  
"constituyen antecedentes del acto reclamado o que  
"sirven de fundamento a los conceptos de violación.  
"Dicho requisito tiene como propósito que el juzgador  
"de amparo pueda cumplir con todas las exigencias  
"procesales y emitir las determinaciones  
"correspondientes que establece la Ley de Amparo,  
"en virtud de que se trata del único elemento con que  
"inicialmente cuenta el órgano jurisdiccional para  
"tomar las determinaciones que conlleva la admisión  
"de la demanda. Así, dicha protesta de decir  
"verdad crea certeza en el juzgador para que  
"pueda tomar las determinaciones  
"correspondientes y, a su vez, responsabiliza a  
"quien formula las manifestaciones respecto de  
"su falsedad u omisión de datos, con la finalidad  
"de evitar el abuso del juicio de amparo y  
"procurar el equilibrio de la responsabilidad entre  
"todos aquellos que participan en el juicio. En  
"esas condiciones, si el juez de distrito al examinar el  
"escrito de demanda, advierte que existe omisión por  
"parte del quejoso de manifestar los antecedentes  
"bajo protesta de decir verdad, debe prevenirlo de  
"forma obligatoria, en cumplimiento a lo que disponen**

"los artículos 114 de la Ley de Amparo vigente y 146 de la Ley abrogada, para que manifieste bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, aun cuando puedan advertirse de las constancias remitidas por la autoridad responsable".

Por lo que, este órgano colegiado considera que la quejosa acredita de manera indiciaria su interés suspensorial para que le sea otorgada la suspensión de plano respecto del permiso que deberá otorgársele por parte de las responsables para ausentarse de sus labores con goce de sueldo al haber acreditado padecer \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* .

En consecuencia, del examen de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad, así como de las pruebas que aportadas a la demanda de amparo, se advierten elementos objetivos, lógico-rationales con los que indiciariamente se concluye que el no autorizar a la quejosa, para ausentarse de las labores en su centro de trabajo, produce o pudiera colocar en riesgo su salud (y el de su menor hija) al formar parte de un grupo vulnerable y susceptible de desarrollar enfermedad grave en caso de contagiarse con virus COVID-19 e incluso de poner en peligro su vida y la de la infante.

Lo expuesto así se determina, al ser evidente que en las actuales condiciones de





propagación del virus citado, es un hecho notorio de cultura general y de política de salud, por recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del propio Consejo de Salubridad General de nuestro país, que el permanecer aislado en los hogares reduce significativamente la probabilidad o el riesgo de contraer o adquirir el padecimiento que bien puede ser mortal u ocasionar daños significativos, en algunos casos definitivos e irreversibles en la salud de las personas consideradas como vulnerables, tal como acontece en el caso concreto, por tratarse de una persona con diagnóstico de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* e \*\*\*\*\* , lo que incrementa dicho riesgo.

Cabe destacar que en nuestro actual sistema jurídico, el artículo 147 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>, determina que cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, así como de ser jurídica y materialmente posible, se restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio constitucional.

<sup>3</sup> **Artículo 147.** En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Sin que lo anterior signifique que mediante la suspensión se puedan constituir derechos que la parte quejosa no tuviera antes de la presentación de la demanda de amparo, pues como lo establece el artículo 131 de la ley de la materia<sup>4</sup>, la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

Sin embargo, como se dijo, se estima que en el presente asunto la quejosa se encuentra en los supuestos de excepción previstos en el artículo segundo, inciso a) del **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, así como en el diverso artículo primero, fracción V, del **"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2"**,

---

<sup>4</sup> **Artículo 131.** Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, **al formar parte de un grupo vulnerable** por existir constancias que demuestran que la quejosa padece \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* e \*\*\*\*\*; y, por lo cual, este tribunal colegiado considera que deben ampliarse los efectos de la suspensión de plano que le fue concedida a la quejosa por parte del a quo.

Cabe agregar que será durante el trámite del juicio de amparo, que en su caso, pueda solicitarse la modificación o revocación de la medida cautelar que se otorga, si la responsable cuenta con elementos de prueba que indiquen que la quejosa no tiene los padecimientos que refiere y que se advierta en las constancias aportadas como prueba.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Colegiado considera que la medida suspensiva debe concederse de plano para el efecto de que las autoridades responsables autoricen a la quejosa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , para no asistir a su centro de trabajo, a manera de permiso, como lo refieren los acuerdos sanitarios antes citados, sin responsabilidad jurídica alguna, y se le sigan pagando todas las prestaciones ordinarias y extraordinarias que se le cubren con motivo de su puesto, hasta en tanto el Consejo de Salubridad General, suspenda o dé por concluida la emergencia sanitaria en el país por el virus

**COVID-19, o bien, que se le asigne trabajo a desarrollar a distancia a virtud de su resguardo domiciliario. Lo anterior sin perjuicio de que durante la tramitación del juicio de amparo se diera el caso que la medida cautelar que se otorga fuese modificada o revocada.**

En la inteligencia que la presente **suspensión dejará de surtir efectos**, si durante el juicio se desvirtúan con medio de prueba idónea las pruebas aportadas por la quejosa con las que acreditó sus padecimientos que la ubican dentro de los supuestos de los Acuerdos sanitarios señalados como grupo de personas vulnerables en riesgo a desarrollar enfermedad grave al contagiarse por el virus COVID-19.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada **I.18o.A.33 K (10a.)**, sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la foja 2160, Tomo III, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a julio de dos mil diecinueve, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO  
"INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y  
"DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA  
"AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y  
"PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS,  
"LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN**





**"MÉDICA DEBIDA Y URGENTE REQUERIDA. El**  
*"derecho mencionado, tutelado por el artículo 4o. de*  
*"la Constitución Política de los Estados Unidos*  
*"Mexicanos conlleva, entre otras, la obligación del*  
*"Estado de brindar los servicios y prestaciones para*  
*"garantizar el más alto nivel de protección a la salud*  
*"de las personas (mediante atención médica,*  
*"tratamiento, medicamentos, rehabilitación,*  
*"otorgamiento de licencias médicas, etcétera). Por*  
*"tanto, cuando en el amparo indirecto se reclame la*  
*"omisión de otorgar los servicios médicos para el*  
*"tratamiento de una enfermedad que pone en peligro*  
*"la vida del quejoso, debe decretarse la suspensión*  
*"de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de*  
*"Amparo, y los efectos de esa medida deben*  
*precisarse con claridad, a fin de vincular a la*  
*autoridad a proporcionar la atención médica debida y*  
*urgente requerida, así como al seguimiento y*  
*"comunicación exacta de los procedimientos que se*  
*"deben aplicar, junto con los medicamentos y*  
*"tratamiento necesarios e, incluso, las licencias*  
*"médicas que legalmente procedan, para garantizar*  
*"plenamente el derecho a la salud".*

Similares criterios sostuvo este órgano colegiado al resolver los recursos de queja \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sesiones de veinticinco, veintinueve de abril y tres de mayo, todos de dos mil veinte, bajo la ponencia de los magistrados Roberto Castillo Garrido, Anastacio Martínez García y Víctor

Hugo Mendoza Sánchez, respectivamente. **Con la aclaración de que en el presente recurso y pronunciamiento sobre la suspensión de plano, se atiende la particularidad del interés superior de la menor de identidad resguardada, que incluso la propia juzgadora federal indicó al admitir la demanda, que el acto reclamado podría impactar el derecho a la salud y a la postre el derecho a la vida, tanto de la quejosa, como de su menor hija.**

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los agravios hechos valer, debe declararse fundado el presente recurso de queja.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 101 y 103 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara **fundado** el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, contra el acuerdo de **diez de junio de dos mil veinte**, pronunciado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, residente en Tuxpan, Veracruz, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* , promovido por la propia recurrente por sí y en representación de su menor hija de identidad resguardada, en el que se **concedió la suspensión de plano** de los actos reclamados, para los efectos que se puntualizan en la parte final del último considerando de la presente resolución.



**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria al Juzgado de Distrito de que se trata y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los magistrados, presidente Roberto Castillo Garrido, Víctor Hugo Mendoza Sánchez y Anastacio Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman los magistrados de este órgano colegiado, ante la secretaria de tribunal que autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMA)

LIC. ROBERTO CASTILLO GARRIDO.

EL MAGISTRADO:

(FIRMA)

LIC. VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ.

EL MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMA)

LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA.

LA SECRETARIA DE TRIBUNAL:

(FIRMA)

LIC. JUANA DE JESÚS RAMOS LIERA

Esta hoja corresponde a la parte final de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, residente en Boca del Río, Veracruz, el doce de junio de dos mil veinte, en los autos del recurso de queja \*\*\*\*\* , interpuesto por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de diez de junio del año en curso, pronunciado por la Juez Octavo de Distrito en el Estado, residente en Tuxpan, Veracruz, relativo al juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* . El proyecto se aprobó por unanimidad de votos. Conste.

La licenciada Juana de Jesús Ramos Liera, Secretaria de este tribunal colegiado hace constar que con fecha doce de junio de dos mil veinte, quedó debidamente engrosado el presente asunto.

La Secretaria de Tribunal

JJRL/hdp



El doce de junio de dos mil veinte, la licenciada Juana de Jesús Ramos Liera, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública